INE/CG910/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE NELSON LORANCA Y CAMPOS, OTRORA CANDIDATO A MAGISTRADO DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL CIRCUITO JUDICIAL 28, DISTRITO JUDICIAL 1, ESPECIALIDAD MIXTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/381/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/381/2025**.

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización a través de los correos electrónicos institucionales fiscalizacion.resoluciones@ine.mx y nely.perez@ine.mx escrito de queja suscrito por Juan Carlos Mora Sánchez, por su propio derecho, en contra de Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, en el cual denuncia hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a 16 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS

UNICO.- El artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final dice
Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

No obstante la prohibición constitucional anterior, el candidato Nelson Loranca que busca ser Magistrado de control constitucional de la Propia Constitución, la vulnera en esta campaña con los siguientes hechos.

1, Publicación pagada en el portal digital "Chignahuapan digital", que se puede confirmas en el siguiente link.

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&source=page-transparency-widget&view_all_page_id=102368405781760

2, Publicación pagada de fecha 5 de abril de 2025, en el portal digital "Pulso Digital" que se puede confirmas en el siguiente link. pues la nota no tiene autor, sino que es dr la redacción del medio.

https://diariopulsodigital.com/2025/04/05/nelson-lorax|

3, Publicación de columnas en el portal digital E consulta.com del 10 de abril al 22 de mayo de 202.5. El candidato nunca había sido columnista de ese medio que impacta en el Estado de Tlaxcala y que se puede ver en el siguiente link:

https://www.e-consulta.com/autores/Nelson%20Loranca%20y%20Campos

4. Publicación del 17 de mayo de 2025, de propaganda en el portal digital Angarmedios.com.mx, que no se trata de una entrevista, sino de la difusión de propuestas del candidato Nelson Loranca y Campos, y que se puede leer en el siguiente Link:

https://angarmedios.com.mx/f/nelson-loranca-propuestas-para-una-justicia-humana-y-cercana

Además este medio (angarmedios.com.mx) se encarga de difundir tanto las entrevistas como la información de Nelson Loranca y campos en diferentes paginas locales como son: ***Aguijón de santocho*** *12 mil miembros;* ***Papalotla al momento*** *2 mil miembros;* ***Zacatelco, Papalotla, Mazatecochco Ventas, Empleos y Anuncios*** *con 17 mil miembros;* ***Mi anuncio santocho*** *con 5 mil miembros, Papa/ola, San Cosme, Tenancingo, Zacatelco, San Pablo con 53 mil miembros; VENDE, COMPRA, ZACATELCO, TEOLOCHOLCOLCO, SAN PABLO DEL MONTE Y TODO EL SUR, con 6 mil miembros; Puro Papalotla, con 21 un mil miembros;*

Es decir ha difundido información en mas de 100 mil miembros de páginas!!!. Lo anterior se puede corroborar en el siguiente link

https://www.facebook.com/profile/100063950143332/search/?q=nelson%20loranca&locale=es_LA

PRUEBAS:
documental*. 13 impresiones de las páginas relatadas en el punto único de hechos*
Inspección ocular*. Consistente en la inspección ocular en las páginas cuyos link de anotan y cuyas pruebas se relacionan con el único punto de hechos de esta denuncia*
documental*. consistente en el informe que rinda la unidad de fiscalización y seguimiento de campañas para corroborar la información descrita en el único punto de hechos.*

En merito de lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO*.- Me tenga en tiempo y forma legal con este escrito presentando denuncia de hechos violatorios del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO*. en su momento se sancione a Nelson Loranca y Campos para que no lo vuelva a hacer.*

(…)"

III. Acuerdo de admisión. El dos de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/381/2025**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, tener por ofrecido el material probatorio, notificar el inicio del procedimiento y emplazar al sujeto incoado; así como publicar el Acuerdo y la

cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 a 19 del expediente).

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 23 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 24 a 25 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22145/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia (Fojas 26 a 31 del expediente).

V. Notificación a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22146/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia (Fojas 32 a 37 del expediente).

VI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a Nelson Loranca y Campos, otrora candidato denunciado.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22738/2025, se notificó a Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento. (Fojas 42 a 59 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticinco, Nelson Loranca y Campos, otrora candidato denunciado, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 60 a 86 del expediente)

> "(…)

I. CUESTIÓN PREVIA:

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA POR FRIVOLIDAD.
El artículo 471, numeral 5, de la LGIPE define las denuncias frívolas como aquellas que se promueven respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no pueden actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta.

En la especie, el escrito de queja suscrito por el C. Juan Carlos Mora Sánchez carece de una narrativa fáctica mínima.

El denunciante no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la supuesta contratación; no señala quién, cómo, cuándo o dónde se realizaron los pagos que presume: "…1. Publicación pagada en el portal digital Chignahuapan digital…" y "2. Publicación pagada de fecha 5 de abril de 2025, en el portal digital, pulso digital…"; no aporta un solo indicio que vincule al suscrito con las supuestas transacciones económicas.

Su queja se limita a enlistar ligas de internet y a presumir, sin sustento alguno, que el beneficiario de una publicación es necesariamente su autor material e intelectual, respecto de las mencionadas en el párrafo que precede.

Y respecto de: "…3. Publicación de columnas en el portal digital E consulta…" y "4. Publicación del 17 de mayo de 2025, de propaganda en el portal digital Angarmedios.com.mx…", únicamente hace aseveraciones generales sin motivación alguna, y mucho menos elementos de prueba.

Permitir que un procedimiento sancionador inicie con base en meras inferencias y sin un soporte probatorio mínimo, implica un uso indebido de la maquinaria fiscalizadora del Estado y contraviene los principios de legalidad y presunción de inocencia.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE MANERA GENERAL.

Sin perjuicio de lo anterior, y para demostrar la total falta de sustento de la imputación, se procede a dar contestación.

***NIEGO LISA Y LLANAMENTE** todos y cada uno de los hechos que se me imputan.*

*De manera categórica, manifiesto que **nunca, ni por mí mismo ni por interpósita persona, contraté, solicité, consentí, pagué o pacté** la inserción de pauta publicitaria, notas, o cualquier otro formato en los medios digitales*

"Chignahuapan digital", "Pulso Digital", "Angarmedios.com.mx.", "Perfil Angar Medios en Facebook", ni en ningún otro medio de comunicación.

Respecto a lo anterior, es importante enfatizar que la carga de la prueba de la supuesta contratación y pago recae en el denunciante y no en el suscrito, a quien no se le puede exigir la prueba de un hecho negativo.

En tal sentido, publicaciones a que hace referencia el denunciante son actos unilaterales de terceros, sobre los cuales no tengo injerencia, control o dominio.

El conocimiento sobre las supuestas irregularidades que se me atribuyen, surge, precisamente, a raíz de la notificación del presente procedimiento.

RESPUESTA PUNTUAL A CADA UNO DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN LA QUEJA

En el escrito de referencia se señala como supuesto beneficiario a quien suscribe, de los siguientes hechos:

a. *Publicación* ***pagada*** *en el portal digital "Chignahuapan digital".*

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&source=page-transparency-widget&view_all_page_id=102368405781760

b. *Publicación* ***pagada*** *de fecha 5 de abril de 2025, en el portal digital "Pulso Digital".*

https://diariopulsodigital.com/2025/04/05/nelson-loranca-y-campos-dialoga-con-jovenes-sobre-su-vision-de-justicia-en-tlaxcala/

c*. Publicación de columnas en el portal digital Econsulta.com.*

https://www.e-consulta.com/autores/Nelson%20Loranca%20y%20Campos

d. *Publicación del 17 de mayo de 2025, de propagada digital Angarmedios.com.mx.*

https://angarmedios.com.mx/f/nelson-loranca-propuestas-para-una-justicia-humana-y-cercana

Además este medio (angarmedios.com.mx) se encarga de difundir tanto las entrevistas como la información de Nelson Loranca y Campos en diferentes páginas locales como son: Agujón de Santocho, Papalotla al momento,

Zacatelco, Papalotla, Mazatecochco Ventas, Empleos y Auncios, Mi anuncio santocho, Vende, compra, Zactelco, Teolocholco, San Pablo del Monte y todo el sur.
https://www.facebook.com/profile/100063950143332/search/?q=nelson%20loranca&locale=es_LA

A).- *En relación a la establecida en el* ***inciso a)****, resulta un contrasentido jurídico que la propia prueba aportada por el denunciante sea la que acredite mi defensa.*

La captura de pantalla que obran en el ***Anexo del expediente****, obtenida de la Biblioteca de Anuncios de la plataforma Meta, señala de forma expresa e indubitable quién fue el responsable del pago de la publicidad.*

- ***Publicidad. Pagado por Chignahuapan Digital****, identificado de la biblioteca 24012270881703313.*

Es claro y evidente que el gasto fue ejercido por el propio medio de comunicación, en el ejercicio de su libertad de prensa y de su estrategia noticiosa e informativa para difundir su contenido periodístico.

Pretender atribuirme un gasto que la propia plataforma transparenta como ajeno, es una imputación que carece de lógica y de sustento legal.

Con independencia de ello, en el momento en que el suscrito se enteró de dicha publicación, que fue el día martes diez, del mes y año que transcurre, a través del Sistema de Buzón Electrónico de Fiscalización, de inmediato se envió una solicitud de retiro al medio: ***Chignahuapan Digital*** *(perfil facebook), a través de la plataforma social Facebook, desde mi cuenta personal nelson.loranca (Facebook).*

*Lo anterior, para el efecto de que, se retirara la publicación, imagen o información, al advertir que la misma contiene elementos que podrían implicar propaganda indirecta prohibida, aclarando en la propia solicitud, que no se realizó pago alguno, ni se instruyó a terceros para que realizaran pago alguno por concepto de diseño, publicación de perfil, producción de materiales visuales o digitales, ni por ningún otro servicio relacionado con la referida página, se anexan capturas de pantalla (****anexo I****).*

Lo antes expuesto permite advertir que no existe responsabilidad de este sujeto obligado y debe tenerse en cuenta que las acciones que realicé de manera inmediata y voluntaria, demuestran no sólo la ausencia de culpa, sino una diligencia proactiva y de buena fe que excede lo ordinario, alineada con el deber

de cuidado que se espera de los actores del proceso extraordinario de elección judicial.

*Más si se considera que se han realizado las **acciones** que se encuentran al alcance de quien suscribe para efecto de evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, resaltando el hecho de que, la acción de enviar una carta / solicitud de retiro el propio miércoles once de junio del año que trascurre, obedece al hecho de que, fue hasta el día martes diez del propio mes y año, que me enteré de ello.*

Lo anterior, en atención al contenido de la jurisprudencia 8/2025, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*En ese sentido, el conocimiento del acto infractor se materializó el diez de junio, siendo que el propio once se realizaron **diversas acciones** para que fuera eliminada dicha publicidad, de ahí que, no solo se pidió al medio **Chignahuapan Digital** (perfil facebook), que de imediato retirara la publicidad, sino que además se realizo el escrito de deslinde respectivo, el cual se envió por correo electrónico a oficialia.utf@ine.mx, socrates.perez@ine.mx, nayeli.muro@ine.mx y fernando.ojeda@ine.mx , desde el correo lorancaycamposnelson@outlook.com para tener por acreditado lo anterior se adjunta como **anexo II**, la captura de pantalla relativa.*

En ese sentido, en atención al contenido de la jurisprudencia 48/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron acciones vinculadas al retiro de la publicidad de mérito.

***B).-** En relación a la establecida en el **inciso b**), la parte accionante de la queja refiere que en el portal digital "Pulso Digital", se realizó publicidad pagada el cinco de abril de dos mil veinticinco, sin embargo, el contenido de esa nota es de carácter informativo, periodístico, de carácter noticioso en el marco del proceso extraordinario; y respecto de la cual no tenía conocimiento de su existencia.*

Cabe hacer notar que, a este respecto el único elemento probatorio aportado por el C. Jorge Carlos Mora Sánchez es la captura de pantalla de la página web del propio medio, de ahí que no se advierta cual es el elemento de "publicidad pagada", al que hace referencia la parte promovente.

Se trata, pues, de un ejercicio de libertad de prensa y labor periodística, cuyo contenido informativo NO puede ser automáticamente atribuido a mi persona, ni equiparado con propaganda contratada y sujeta a fiscalización, so pena de censurar la labor informativa.

Con independencia de ello, con fecha once de junio se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, un escrito de deslinde, en el que se hizo constar, bajo protesta de decir verdad, que no se realizó pago alguno, ni se instruyó a terceros para que realizaran pago alguno por concepto de diseño, publicación de perfil, producción de materiales visuales o digitales, ni por ningún otro servicio relacionado con la referida página.

C).- *Por lo que hace al tercer punto del escrito de queja, el promovente refiere que se han publicado diversas columnas en el medio digital E.consulta del diez de abril al 22 de mayo de 2025 y que el mismo, según su dicho impacta en el Estado de Tlaxcala.*

En primer orden, cabe señalar que, en relación al portal digital de "econsulta.com" se han elaborado diversas colaboraciones, sin embargo estas, están directamente vinculadas a un enfoque meramente cultural, y de desarrollo profesional en el tema periodístico, que de ningún modo se encuentran vinculadas a la contienda electoral, en ninguna parte de los trabajos se realiza acto de proselitismo alguno, ni existen posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna, como se puede observar de las propias columnas.

https://www.e-consulta.com/autores/Nelson%20Loranca%20y%20Campos

- ¿Hasta dónde llegarías para sobrevivir?

Dilemas éticos nos enfrentan a decisiones que ponen a prueba nuestra moralidad cotidiana

- Enigmas que desafían el pensamiento

Cómo las paradojas, desde la relatividad hasta la filosofía, transforman nuestra visión del mundo.

- Efecto mariposa: cómo un detalle moldea el destino

Un tropiezo, una llave o un decimal: así lo diminuto redibuja el curso de la historia.

- ¿Puebla de Zaragoza?

Este trabajo pone en duda el mito del héroe, al revelar el desprecio de Zaragoza por Puebla.

- La derrota del gigante

Victorias épicas: David, Douglas y Rowling prueban que nada es imposible.

- Temporada de brujas
Salem sufrió juicios de brujería que terminaron en ahorcamientos sin pruebas.

- Anatomía de un vacío: razón relegada y conciencia alienada

El fetichismo de la mercancía y la idealización de la imagen, nos hace animales de ficción.

- El demonio con piel de oveja

Hannah Arendt acuñó el término "la banalidad del mal'; hoy, México refleja una violencia normalizada.

- La cara oculta de la Conquista

Tlaxcala mezcla su alma con España, en una unión que redefinió nuestra historia.

Es decir, las expresiones contenidas en tales colaboraciones, se trata de meras opiniones y no persiguen fines relacionados con aspiraciones político-electorales.

Por lo tanto, dichas publicaciones constituyen un ejercicio de libertad de expresión en su vertiente de opinión y creación literaria, materia que es ajena al ámbito de la fiscalización electoral, pues no contienen llamado al voto, propuesta de campaña ni promoción electoral de ninguna naturaleza; asumir lo contrario, implicaría coartar el derecho de expresar mis ideas.

El ejercicio periodístico desarrollado por quien hoy suscribe, se encuentra protegido por el artículo sexto de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión.

*Ejercicios periodísticos que no están vedados, y que incluso realizan diversos candidatos a la elección judicial, como las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenía Batres Guadarrama en el Universal (**anexo III y IV**).*

https://www.eluniversal.com.mx/opinion/yasmin-esquivel-mossa/

https://www.eluniversal.com.mx/opinion/lenia-batres/

Finalmente, en torno a este hecho, cabe destacar que el periódico digital al que hace referencia el impetrante es del Estado de Puebla, diverso de aquel en que sucedió la contienda (Tlaxcala).

D).- *En torno al hecho señalado como número cuatro, se hacen las siguientes consideraciones:*

*Los días 7 y 25 de mayo del 2025 se realizaron entrevistas digitales con el medio de comunicación digital "Angar Medios", a petición del propio medio y sin erogar cantidad alguna, se adjuntan para ese efecto las cartas invitación correspondientes (**anexo V y VI**), debidamente registradas ante el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).*

Cabe señalar que en dicho medio de comunicación se realizaron decenas de entrevistas a diversos candidatos en condiciones de equidad e igualdad, como es posible advertir de su propio portal:

https://www.facebook.com/share/159WzxrDRj/

Sin embargo, en torno a las publicaciones a que hace referencia la parte actora en la queja que nos ocupa, cabe hacer notar que, no realice pago alguno, ni instruí a terceros para que realizaran pago alguno por concepto de diseño, publicación de perfil, producción de materiales visuales o digitales, ni por ningún otro servicio relacionado con Angar Medios.

En todo caso, el contenido de esas notas es de carácter informativo, periodístico, de carácter noticioso en el marco del proceso extraordinario; y respecto de la cual no tenía conocimiento de su existencia.

Cabe hacer notar que, el único elemento probatorio aportado por el C. Jorge Carlos Mora Sánchez, son dos links, uno de la página angar medios y otro de un perfil de Facebook de la página "Angar Medios", en la que se observa una fotografía de quien suscribe, ejerciendo su derecho al sufragio en el municipio de Teolocholco.

De lo antes descrito, no es posible observar algún elemento, siquiera indiciario, vinculado con algún pago.

Sin que se considere necesario ocuparse de las alegaciones realizadas por la parte actora, del tenor siguiente:

"…Además este medio (angarmedios.com.mx) se encarga de difundir tanto las entrevistas como la información de Nelson Loranca y Campos en diferentes

páginas locales como son: Agujón de Santocho, Papalotla al momento, Zacatelco, Papalotla, Mazatecochco Ventas, Empleos y Auncios, Mi anuncio santocho, Vende, compra, Zactelco, Teolocholco, San Pablo del Monte y todo el sur…"

Ello es así, en razón de que son aseveraciones generales que no se encuentran sustentadas en ningún medio de prueba, además de que quien suscribe se encuentra imposibilitado para dar contestación a elementos que son ajenos.

En tal sentido, la queja en mi contra se constituye de meras afirmaciones vagas y genéricas, sin el más mínimo soporte documental e indiciario, lo que se traduce en alegatos carentes de toda seriedad probatoria, e impide a esta autoridad, incluso, iniciar una línea de investigación sólida al respecto, dejándome en estado de indefensión al no poder rebatir hechos inexistentes o difusos.

Con independencia de lo anterior, el once de junio se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, un escrito de deslinde, en el que se hizo constar, bajo protesta de decir verdad, que no se realizó pago alguno, ni se instruyó a terceros para que realizaran pago alguno por concepto de diseño, publicación de perfil, producción de materiales visuales o digitales, ni por ningún otro servicio relacionado con la página y perfil, antes aludidos.

CONCLUSIÓN

Me permito reiterar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que no realicé contratación alguna, ni de pauta publicitaria ni de ningún otro servicio, con los medios de comunicación señalados ni con ningún otro.

Lo anterior es así, pues está fehacientemente acreditado que las publicaciones señaladas obedecen a causas ajenas a mi voluntad y responsabilidad, a saber:

1) actos de terceros (medios de comunicación) en ejercicio de su libertad de prensa;

2) publicaciones de carácter académico y cultural que no constituyen una infracción a la normativa electoral.

Finalmente, cabe señalar que respecto de los hechos imputados, NO se realizó registro alguno en el MEFIC, toda vez que, como se ha manifestado, mi persona nunca contrató, pagó, solicitó o consintió la creación o pautado de las publicaciones, al no haber existido egreso alguno. Únicamente respecto de las entrevistas anunciadas en líneas previas, las que fueron debidamente ingresadas al sistema.

DESLINDE

*Con fundamento en el artículo 212, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, me **DESLINDO** formalmente de todas y cada una de las publicaciones que el denunciante refiere en mi contra, esto, en términos de mi escrito de fecha ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, así como los documentos anexos al mismo, con los que se demuestra de forma objetiva el deslinde respecto de las publicaciones materia de esta denuncia, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias y para los efectos legales a que haya lugar, solicito se tenga por reproducido su contenido, como si a la letra se insertase (ANEXO VII).*

PRUEBAS

***1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, incluyendo el escrito de queja y sus anexos, mismos que, como ya se argumentó, benefician a mi defensa.*

Con la que se probaran todos los hechos aludidos en mi escrito de contestación.

***2. LA DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de fecha once de junio, así como las capturas de pantalla que revelan él envió de solicitud de retiro al medio "Chignahuapan digital" y sus anexos.*

Con dicha probanza, se acreditarán los hechos narrados en el inciso A) del capítulo relativo a la contestación de la queja, así como la actuación diligente y de buena fe del suscribiente para atender la controversia, cumpliendo con las exigencias de la jurisprudencia electoral para la eficacia del deslinde.

***3. LA DOCUMENTAL**, consistente en la captura de pantalla en la que consta él envió a las autoridades electorales del escrito de deslinde.*

Con la que se probaran todos los hechos aludidos en mi escrito de contestación.

***4. LA DOCUMENTAL**, consistente en las capturas de pantalla de las columnas realizadas por diversas candidatas en el periódico El Universal.*

Con dicha probanza, se acreditaran los hechos narrados en el inciso C) del capítulo relativo a la contestación de la queja.

***5. LA DOCUMENTAL**, consistente en las cartas invitación de fechas siete y veintiocho de mayo, emitidas por Angar medios, para efecto de entrevistas.*

Con dichas probanzas, se acreditaran los hechos narrados en el inciso D) del capítulo relativo a la contestación de la queja, relativo a las entrevistas.

***6. LA DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de fecha once de junio de dos mil veinticinco y sus anexos, con los que formule el deslinde correspondiente.*

Con la que se probaran todos los hechos aludidos en mi escrito de contestación.

***7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, derivada de todos aquellos razonamientos lógicos y jurídicos que esta autoridad pueda deducir de los hechos probados para acreditar mi dicho, especialmente la presunción de inocencia que debe imperar en mi favor.*

***8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Unidad Técnica de Fiscalización, atentamente solicito:

***PRIMERO**.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación al procedimiento de queja instaurado en mi contra y desahogando los requerimientos formulados.*

***SEGUNDO**.- Tener por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas contenidas en el presente escrito, valorándolas en su conjunto al momento de resolver.*

***TERCERO**.- Declarar la improcedencia de la queja por su notoria frivolidad y la falta de legitimación del denunciante, sobreseyendo el presente procedimiento.*

***CUARTO**.- En el improbable caso de no acogerse el petitorio anterior; con base en la negativa categórica de los hechos y las pruebas que obran en autos, declarar la **inexistencia de la infracción** atribuida al suscrito, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que no realicé, contraté ni omití reportar gasto alguno, menos aún gestione pautas en cualquier medio de comunicación.*

***QUINTO**.- En su oportunidad, ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(…)”

VII. Notificación de admisión del procedimiento a Juan Carlos Mora Sánchez, parte quejosa del procedimiento en materia de fiscalización. El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22710/2025, se notificó a Juan Carlos Mora Sánchez, en su carácter de promovente del escrito de queja en materia de fiscalización, el inicio del procedimiento administrativo. (Fojas 120 a 127 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El trece de junio de dos mil veinticinco mediante oficio número INE/UTF/DRN/700/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con los cincos enlaces denunciados, con la finalidad de identificar si fueron reportados, se les dio seguimiento en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del otrora candidato denunciado, o si en su caso, si Nelson Loranca y Campos presentó algún pronunciamiento o deslinde. (Fojas 128 a 134 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DA/1271/2025, la Dirección de Auditoria proporcionó la información solicitada respecto a los cinco enlaces denunciados, por medio del cual, informaron que las páginas y/o perfiles, direcciones electrónicas, imágenes y/o videos, no fueron registrados en el MEFIC por el otrora candidato denunciado. Asimismo, se informa que las publicaciones denunciadas no fueron parte del monitoreo que llevó a cabo el Instituto respecto de la etapa de campaña y finalmente se informó que no se pudo realizar la observación dentro del oficio de errores y omisiones, en virtud de que el oficio INE/UTF/DRN/700/2025 fue notificado el 14 de junio del año en curso. (Fojas 135 a 138 del expediente)

IX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23500/2025 se solicitó a Meta Platforms, Inc, información relacionada con la publicación pautada en la red social Facebook, con número de identificador 24012270881703313, contenido compartido por la página Chignahuapan Digital. (Fojas 139 a 142 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Maestro Isaac David Ramírez Bernal, firmó el acuerdo

de recepción de la respuesta identificada como *Case 9603413*, brindada por Meta Platforms, Inc. (Fojas 147 a 149 del expediente)

X. Razones y Constancias.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en internet de los cinco enlaces electrónicos denunciados en el escrito de queja suscrito por Juan Carlos Mora Sánchez, con la finalidad de conocer el contenido de las ligas. (Fojas 38 a 41 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda e internet, con el propósito de encontrar medios de contacto de los titulares de las páginas, perfiles, y/o direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas 113 a 119 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que el trece de junio del año en curso, se hizo un requerimiento de información a la persona moral denominada META PLATFORMS, INC., mediante oficio INE/UTF/DRN/23500/2025, por lo cual el sistema de solicitudes asignó el número de caso 9603413, mismo que fue informado vía correo electrónico. (Fojas 143 a 146 del expediente)

XI. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Chignahuapan Digital.

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25822/2025 se solicitó información al representante legal y/o apoderado legal de *Chignahuapan Digital*, respecto de la publicación presuntamente financiada por *Chignahuapan Digital*, específicamente la publicación con número de Identificador de biblioteca: 24012270881703313. (Fojas 150 a 159 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Pulso Digital.

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25823/2025 se solicitó información al representante legal y/o

apoderado legal de *Pulso Digital*, respecto de la nota publicada por su representada de fecha cinco de abril de la presente anualidad, relacionada con Nelson Loranca y Campos. (Fojas 160 a 169 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Angar Medios.

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25824/2025 se solicitó información al Director General de Angar Medios, el Licenciado José Germán García Flores, en relación con una nota publicada en su sitio web, así como diversas notas publicadas en su perfil de Facebook. (Fojas 170 a 186 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIV. Solicitud de información a Rodolfo Ruiz Rodríguez, Director General de e-consulta.com

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25847/2025 se solicitó información al Director General de *e-consulta.com*, Rodolfo Ruíz Rodríguez, respecto de los diversos artículos publicados por el otrora candidato denunciado, en el periodo comprendido del diez de abril al veintidós de mayo de dos mil veinticinco. (Fojas 187 a 196 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, se recibió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/25847/2025, signada por el Mtro. Rodolfo Ruíz Rodríguez, por medio de la cual, atendió el requerimiento (Fojas 197 a 199 del expediente)

XV. Solicitud de información a Rolando Pérez García.

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25825/2025 se solicitó a Rolando Pérez García, respecto de la publicación presuntamente financiada por *Chignahuapan Digital*, específicamente la publicación con número de Identificador de biblioteca: 24012270881703313, pues de acuerdo con la respuesta de Meta Platforms, Inc., se indicó que fue la persona

responsable del pago de dicha publicidad, proporcionando como medio de contacto el correo electrónico: rolandoprzgrc@gmail.com, publicidad que fue pagada del primero de mayo de dos mil veinticinco al trece de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 200 a 210 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XVI. Solicitud de información a Edny Olavarría Maya

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25826/2025 se solicitó a Edny Olavarría Maya, respecto de la publicación presuntamente financiada por *Chignahuapan Digital*, específicamente la publicación con número de Identificador de biblioteca: 24012270881703313, pues de acuerdo con la respuesta de Meta Platforms, Inc., se indicó que fue la persona responsable del pago de dicha publicidad, proporcionando como medio de contacto el correo electrónico: ednymaya@gmail.com, publicidad que fue pagada para el periodo comprendido del veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por un costo total de $164.19 (ciento sesenta y cuatro pesos 19/100 M.N.). (Fojas 211 a 221 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XVII. Alegatos. El doce de julio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a través del Sistema Buzón Electrónico de Fiscalización a **Nelson Loranca y Campos**, así como al quejoso, Juan Carlos Mora Sánchez, por medio de correo electrónico proporcionado. (Fojas 222 a 223 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo alegatos a Juan Carlos Mora Sánchez.

a) El doce de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27466/2025, se notificó a Juan Carlos Mora Sánchez, en su carácter de promovente del escrito de queja en materia de fiscalización, la apertura de la etapa de alegatos, con la finalidad de que manifestara por escrito lo que considere pertinente. (Fojas 224 a 225 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Nelson Loranca y Campos.

a) El doce de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27465/2025, se notificó a Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, la apertura de la etapa de alegatos, con la finalidad de que manifestara por escrito lo que considere pertinente. (Fojas 226 a 232 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, presentó su respectiva respuesta dentro del término concedido, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes para la defensa de sus intereses en el procedimiento administrativo de fiscalización. (Fojas 233 a 241 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Asimismo, se aprobó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Representante Legal y/o Apoderado Legal de Chignahuapan Digital, Representante Legal y/o Apoderado Legal de Pulso Digita, así como del Lic. José Germán García Flores, Director General de Angar Medios C., de Rolando Pérez García y C. Edny Olavarría Maya, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[3].

---

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2[4] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos utilizados en el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***"[5]; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*** *e* "***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[6].

A) Causales de improcedencia invocada por el sujeto incoado.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[4] *"**Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

[5] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

[6] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

A.2 Frivolidad.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, al dar contestación a su emplazamiento, en el cual señalan lo siguiente:

> "(…)
>
> ***I. CUESTIÓN PREVIA:***
>
> ***DE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA POR FRIVOLIDAD.***
> *El artículo 471, numeral 5, de la LGIPE define las denuncias frívolas como aquellas que se promueven respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no pueden actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta.*
>
> *En la especie, el escrito de queja suscrito por el C. Juan Carlos Mora Sánchez carece de una narrativa fáctica mínima.*
>
> *El denunciante no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la supuesta contratación; no señala quién, cómo, cuándo o dónde se realizaron los pagos que presume: "…1. Publicación pagada en el portal digital Chignahuapan digital…" y "2. Publicación pagada de fecha 5 de abril de 2025, en el portal digital, pulso digital…"; no aporta un solo indicio que vincule al suscrito con las supuestas transacciones económicas.*
>
> *Su queja se limita a enlistar ligas de internet y a presumir, sin sustento alguno, que el beneficiario de una publicación es necesariamente su autor material e intelectual, respecto de las mencionadas en el párrafo que precede.*
>
> *Y respecto de: "…3. Publicación de columnas en el portal digital E consulta…" y "4. Publicación del 17 de mayo de 2025, de propaganda en el portal digital Angarmedios.com.mx…", únicamente hace aseveraciones generales sin motivación alguna, y mucho menos elementos de prueba.*
>
> *Permitir que un procedimiento sancionador inicie con base en meras inferencias y sin un soporte probatorio mínimo, implica un uso indebido de la maquinaria fiscalizadora del Estado y contraviene los principios de legalidad y presunción de inocencia.*
>
> (…)"

Al respecto, el artículo 30, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. (…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 440.
Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
(…)
e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*
(…)
II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
(…)"

De los artículos antes transcritos, se desprende que la improcedencia del procedimiento tiene lugar cuando de una lectura preliminar de los hechos de la queja, la autoridad determina que los hechos resulten falsos o inexistentes.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, en cuanto al primer supuesto, relativo a la improcedencia de la demanda por la imposibilidad jurídica de alcanzar las pretensiones formuladas, al resultar notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho, es preciso señalar que, en el presente caso, la pretensión de la parte denunciante consiste en acreditar presuntas conductas sancionables en materia de fiscalización, tales como **aportaciones indebidas, gastos prohibidos, rebase de topes de gastos personales, omisiones en el registro de eventos, ingresos y egresos, la presentación extemporánea o nula del informe de gastos, así como la contratación indebida de espacios en medios digitales de comunicación para fines de promoción**, atribuibles a Nelson Loranca y Campos, quien fuera candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En ese sentido, resulta claro que la pretensión de la parte quejosa se encuentra amparada por el derecho.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto consistente en que los hechos resulten ser falsos o inexistentes, es menester precisar qué se entiende por “falso” o “inexistente”, para lo cual, la Real Academia Española las define conforme a lo siguiente:

> ***Falso, sa***[7]
> *Del lat. falsus.*
> *1. adj. Fingido o simulado. Sonrisa falsa.*
> *2. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos.*
> *3. adj. Dicho de una persona: Que miente o que no manifiesta lo que realmente piensa o siente. U. t. c. s.*
> (…)
> *5. adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva.*
> (…)

[7] Consulta disponible en: https://dle.rae.es/falso

> ***Inexistente***[8]
> (…)
> *Del in y existente.*
> *1. adj. Que carece de existencia.*
> *2. adj. Que, aunque exista, se considera totalmente nulo*.

De las anteriores definiciones, se puede concluir, para el caso que nos ocupa, que lo **falso** es considerado como aquello que existe, pero se simula, se finge o es contrario a la verdad, mientras que lo **inexistente** es aquello que carece de existencia o es nulo.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja denuncia la presunta contratación indebida de propaganda en medios digitales de comunicación, con la finalidad de promover la campaña del denunciado, para lo cual, presenta cinco enlaces electrónicos.

En este sentido, esta autoridad no se encuentra en posición de determinar la inexistencia de las publicaciones denunciadas; por tanto, en su caso, deberá realizarse un análisis de fondo del asunto, a efecto de verificar si los enlaces señalados corresponden efectivamente a publicaciones reales y no a contenido falso o inexistente.

En lo que concierne al supuesto que implica analizar si los hechos denunciados encuadran en una violación de carácter electoral, se aprecia que la pretensión del quejoso tiene por objeto determinar la existencia de presuntas aportaciones indebidas, gastos prohibidos, rebase de topes de gastos personales, omisiones en el registro de eventos, ingresos y egresos, así como la presentación extemporánea o nula del informe de gastos. En este sentido, en los artículos 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[9], así como 96, numeral 1; 121 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señalan lo siguiente:

> ***Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales***
>
> ***Artículo 19.*** *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*

[8] Consulta disponible en: https://dle.rae.es/inexistente
[9] Acuerdo INE/CG54/2025, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de enero de 2025.

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

Artículo 21. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.*

(…)

Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

Artículo 25. *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*

Artículo 26. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.*

(…)

Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)

Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas.
(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(…)

Por lo que, conforme a un análisis preliminar formulado por esta autoridad, se desprende la posible existencia de un hecho verosímil, del cual se pueden derivar los ilícitos sancionables consistentes en ingresos, aportaciones y/o egresos no reportados y/o comprobados, que dicha aportación pudiese derivar de una persona prohibida por la ley, así como, la contratación indebida de espacios en medios digitales de comunicación para fines publicitarios, que pueden ser objeto de análisis a través del procedimiento de fiscalización y, que en el caso de acreditarse alguno, se encuentre en el supuesto que se denuncia.

En virtud de lo anterior, y contrario a lo sostenido por el sujeto incoado, el escrito de queja sí contiene hechos verosímiles que podrían configurar una violación a la normatividad electoral, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, relativos a aquellos casos en los que los hechos resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad. En consecuencia, los hechos denunciados por Juan Carlos Mora Sánchez deben analizarse mediante un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Analizado lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

B. Sobreseimiento

En este sentido, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
> ***1.*** *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> ***I.*** *El procedimiento respectivo* ***haya quedado sin materia"***

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/381/2025, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados –candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación–; así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su

caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

2. Visitas de verificación.

3. Revisión del registro de operaciones en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

4. Entrega del informe único de gastos.

5. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

6. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

7. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los entes obligados encomendados a las autoridades electorales.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información, documentación y evidencia de gastos personales, viáticos y traslados, a través de recorridos o búsquedas en la vía pública, medios impresos e internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por las personas obligadas en sus Informes Únicos de Gastos, con el fin de verificar que todos los gastos

realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes.

En ese sentido, el artículo 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que la Unidad Técnica Fiscalización realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

Asimismo, establece que la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto deberá realizar el monitoreo en medios impresos, con la finalidad de identificar propaganda en favor o en contra de las personas candidatas a juzgadoras. El resultado de dicho monitoreo será compartido a la Unidad Técnica de Fiscalización para la valoración correspondiente.

Así, los elementos de gasto que se identifiquen en el ejercicio de esos monitoreos y verificaciones, que sean contrarios a lo establecido en la ley y los Lineamientos referidos, serán cuantificados, contrastados con los registros y, en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y en los Lineamientos en comento.

Es importante mencionar que la metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en páginas de internet y redes sociales, será la establecida en los artículos del 297 al 303, así como 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como lo determinado en el artículo 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de propaganda en internet, colocada en la vía pública y en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad para cotejarlos en consonancia con la norma bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el

procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible irregularidad.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.[10]

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:"*…los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*"

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión del Informe Único de Gastos de la persona candidata a juzgadora, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informe único de gastos y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión del informe único de gastos, en este documento se debe concentrar toda la información que se

[10] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y la Resolución emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión del informe único de gastos, la mención de los errores o irregularidades encontradas en el mismo, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las personas candidatas a juzgadoras federales, después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

B.1. Presentación del escrito de queja por parte de Juan Carlos Mora Sánchez

Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización a través de los correos electrónicos institucionales fiscalizacion.resoluciones@ine.mx y nely.perez@ine.mx escrito de queja suscrito por Juan Carlos Mora Sánchez, por su propio derecho, en contra de Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, en el cual denuncia hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Derivado de lo anterior, el tres de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/381/2025, así como notificar y emplazar al sujeto incoado.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la parte quejosa denuncia violaciones a la ley, consistentes en ingresos, aportaciones y/o egresos no reportados y/o comprobados, así como, la contratación indebida de espacios en medios digitales de comunicación para fines publicitarios. En este sentido, el escrito de queja contiene cinco enlaces electrónicos para comprobar los hechos denunciados, los cuales se muestran a continuación:

ID	Perfil	URL	Muestra
1	Chignahuapan Digital	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&source=page-transparency-widget&view_all_page_id=102368405781760	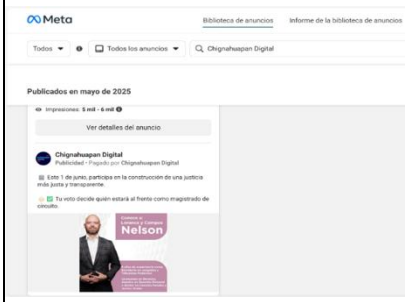
2	Pulso Digital	https://diariopulsodigital.com/2025/04/05/nelson-lorax]	
3	e-consulta.com	https://www.e-consulta.com/autores/Nelson%20Loranca%20y%20Campos	

ID	Perfil	URL	Muestra
4 y 5	Angar Medios	https://angarmedios.com.mx/f/nelson-loranca-propuestas-para-una-justicia-humana-y-cercana	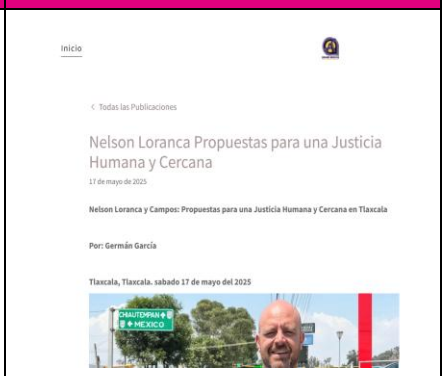
		https://www.facebook.com/profile/100063950143332/search/?q=nelson%20loranca&locale=es_LA	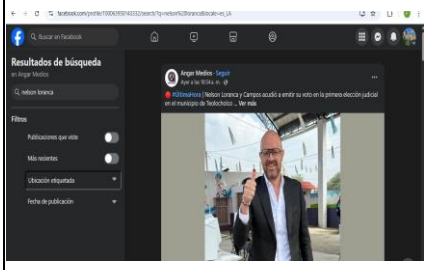

B.2. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de revisión del Informe Único de Gastos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

De este modo, respecto al proceso de fiscalización del informe único de gastos, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, específicamente por lo que hace al informe rendido por Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número **INE/UTF/DA/17552/2025**, notificado el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Quejas relacionadas con hallazgos de páginas de Internet”, señala:

“(…)

Quejas relacionadas con hallazgos de páginas de Internet

La Unidad Técnica de Fiscalización recibió diversos escritos de queja relacionados con contenidos en páginas de internet presuntamente vinculados con la campaña de la persona candidata a juzgadora durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025. En dichos escritos, los denunciantes proporcionan medios de prueba que generan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados incluyendo referencias electrónicas (ligas electrónicas) que fueron señaladas en el Anexo 5.3.1_NLC_MAG del presente oficio.

Ahora bien, esta autoridad realizó las razones y constancias que se detallan en el Anexo antes mencionado, hallazgos que son objeto de observación en el presente oficio como posible gasto no reportado.

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- En el caso de los hallazgos que no cuentan con una razón y constancia, señalar si los conceptos derivaron en un gasto registrados en el MEFIC, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.

- En su caso, los registros correspondientes, con la documentación soporte comprobatoria.

- En todos los casos, las aclaraciones que a su derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 30, 31, 32, 35 y 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 y los artículos 199, numeral 1, inciso e), 504, numeral 1, fracción XIV de la LGIPE.

(…)"

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[11], se garantizó el derecho de audiencia del sujeto

[11] **Artículo 23.** Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (…) **III.** En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

incoado, a efecto de que pudiera aclarar y presentar la documentación faltante relativa a las operaciones observadas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por la parte quejosa, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio **INE/UTF/DA/17552/2025**, mediante el cual se tomó conocimiento respecto de las cinco ligas denunciadas en el presente procedimiento fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión del informe único de gastos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se advierte que las determinaciones informadas al sujeto incoado, fueron materia del Dictamen Consolidado, particularmente en el ID 147 tal como se señala a continuación:

> "(...)
>
> ***Análisis de la UTF***
>
> *Durante el periodo de campaña, se presentaron las quejas relacionadas con contenidos de páginas de internet detalladas en el ANEXO-F-TL-MCC-NLYC-5 del presente Dictamen.*
>
> *Se identifica que aun cuando no se elaboró una razón y constancia durante el monitoreo por internet, dicho hallazgo se verificó que fue realizado por medios de comunicación digitales; por lo cual, se considera que la publicidad se realiza en ejercicio de la libertad de expresión y e información consagrada en el Artículo 6 de la CPEUM, por tal razón, **la observación queda sin efectos**, en cuanto a este punto.*
>
> (...)"

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada fue observada en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría

vulnerar el principio ***non bis in ídem***, en contra de Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, al juzgarlo dos veces por la misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que **"*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"**.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

> *"*(...)
> *Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*
>
> *Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*
>
> *En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)*".*

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002[12], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,*

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución*** *autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,* ***y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución*** *de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda,* ***o de sobreseimiento, si ocurre después****. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que las ligas analizadas anteriormente, fueron verificadas en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados por la parte quejosa.

4. Se ordena el inicio de procedimiento oficioso.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en los Antecedentes XI, XII, XIII, XV y XVI cinco personas no brindaron contestación a los requerimientos realizados por este Instituto, como se muestra a continuación:

Nombre	Oficio de requerimiento	Respuesta
Representante Legal y/o Apoderado Legal de Chignahuapan Digital	INE/UTF/DRN/25822/2025	Sin respuesta
Representante Legal y/o Apoderado Legal de Pulso Digital	INE/UTF/DRN/25823/2025	Sin respuesta
Lic. José Germán García Flores, Director General de Angar Medios	INE/UTF/DRN/25824/2025	Sin respuesta
C. Rolando Pérez García	INE/UTF/DRN/25825/2025	Sin respuesta
C. Edny Olavarría Maya	INE/UTF/DRN/25826/2025	Sin respuesta

En ese sentido, ante la presunta omisión de brindar respuesta y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, incisos h) e i) del Reglamento de Fiscalización y el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a la fiscalización electoral son consideradas como personas obligadas, lo procedente es ordenar un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si dichas personas incurrieron en alguna infracción.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, así como 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, en los términos del **Considerando 3, apartado B** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Juan Carlos Mora Sánchez, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Nelson Loranca y Campos, otrora candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el Circuito Judicial 28, Distrito Judicial 1, especialidad Mixta, a través del buzón electrónico, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso, de conformidad con el Considerando 4 de la presente resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a sostener como libertad de expresión algunas publicaciones con pauta pagada en redes sociales realizadas por páginas de grupos o medios digitales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**